



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3065/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3065/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó conocer información relacionada con una constancia de movimiento de personal baja por renuncia identificada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, no desahogo, prevención, constancia de movimiento, baja.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3065/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3065/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125001898**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...]"

Solicito que se informe si la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, que se ostenta como apoderada legal de la alcaldía Coyoacán, perteneciente al Área Jurídica, si ha presentado la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, de GERMAN VELAZQUEZ MERCADOR, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU BAJA DEL TRABAJADOR DE LA ALCALDIA.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Requiero saber si dicho documento ha sido presentado por la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, ante alguna Instancia legal Administrativa competente, ante un Juez o en su caso un Magistrado, o cualquier otra área competente, de ser favorable, que lo haya presentado, requiero saber si ella le dio validez al documento, si cumplía con las formalidades legales, ya que ella fue el enlace para presentar dicho documento.

Se trata de un documento cuya baja del trabajador es del 28-02-2021, siendo ese día inhábil, y firmado por RAUL LOPEZ FLORES, Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS DOS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021 DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, POR LO TANTO EN LA FECHA DEL 28-02-2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES, POR LO QUE PROBABLEMENTE ES UN DOCUMENTO CARENTE DE VALIDEZ, SITUACION QUE DEBIO SER ANALIZADA PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

Asimismo me permito anexar de forma certificada documento emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, donde señala NO EXISTE DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, RENUNCIA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

ME PERMITO ANEXAR A USTED LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR LA DIRECCION GNERAL DE ADMINISTRACION:

- a).- CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE PERSONAL.- CERTIFICADA
- b).- DOCUMENTO CERTIFICADO DONDE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SEALA EL PERIODO EN QUE FUE DADO DE ALLTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE.
- c).Me permito enviar a usted, Documento CERTIFICADO, que señala que DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

¿SI EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA FUE PRESENTADO, POR LA LIC. . MARÍA DE LA LUZ BARRIENTOS MONTAÑO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA BAJA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿QUE SE INFORME SI ESTE DOCUENTO (CONSTANCIA DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA), FUE ANALIZADO PREVIAMENTE PARA COMPROBAR LA VALIDEZ DEL MISMO, Y QUE FUERA PRESENTADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA?

¿QUE INFORME SI EN ALGUN MOMENTO MENCIONO QUE EL TRABAJADOR PRESENTO SU RENUNCIA, Y SI SE PERCATO QUE DE ACUERDO AL DOCUMENTO CERTIFICADO NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR?

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SI LA LICENCIADA ANTES MENCIONADA, HIZO USO DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTA OBLIGADA A DAR RESPUESTA.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada.

Asimismo, la persona solicitante adjuntó a su solicitud, la copia simple de los documento siguientes:

A. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Copia certificada de la Constancia de Movimiento, en versión pública de la baja por renuncia.

C. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D. Oficio con movimientos de alta y baja del dos mil veintiuno.

E. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del siete de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

F. Nota informativa del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

II. **Respuesta.** El nueve de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio **DGJG/SCS/1305/2025**, del ocho de septiembre, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno, y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGJG/JUDAJPyL/276/2025, signado por el Lic. Iván Valera García, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Laborales y Penales emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de estas Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente: [...]" (Sic)

Se anexa copia de la citada documental, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta la copia simple del oficio número **ALC/DGJG/JUDAJPyL/276/2025**, del ocho de septiembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Laborales y Penales, y dirigido

al Subdirector de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior y a petición expresa el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] NOSOTROS NO ESTAMOS CUENTIONANDO LAS ATRIBUCIONES DE CADA AREA O CADA FUNCIONARIO, NOSOTROS CUESTIONAMOS SI DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES PRESENTARON ALGUN DOCUMENTO CERTIFICADO ANTE UN JUEZ, TRIBUNAL O ALGUNA OTRA AUTORIDAD, ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR, QUE COMO AREA JURIDICA, SE DEBIO VERIFICAR LA VALIDEZ DE TODO DOCUMENTO CERTIFICADO, EN EL CASO SI FUE RESPONSABLE POR EL APODERADO LEGAL DE LA ALCALDIA.

Un documento certificado por la autoridad es un documento que ha sido verificado, autenticado y avalado por una entidad u organismo oficial o legalmente autorizado, lo que le otorga validez y fiabilidad. Este tipo de documento acredita un hecho, una situación o una información determinada, como la identidad de una persona, la culminación de estudios o la legalidad de un producto, y puede ser una copia certificada de un documento original o un certificado nuevo emitido por la propia autoridad.

EN BASE A LO ANTERIOR NOSOTROS QUEREMOS RESPUESTA, Y SI ES QUE FUE PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD ES QUE SE AVALO SU VALIDEZ, SIN CONOCER EL CONTENIDO DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE ES CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD. [Sic.]

IV. Turno. El treinta de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3065/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El tres de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a

partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VII. Omisión. El trece de octubre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

"[...] Solicito que se informe si la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, que se ostenta como apoderada legal de la alcaldía Coyoacán, perteneciente al Área Jurídica, si ha presentado la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, de GERMAN VELAZQUEZ MERCADOR, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU BAJA DEL TRABAJADOR DE LA ALCALDIA.

Requiero saber si dicho documento ha sido presentado por la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, ante alguna Instancia legal Administrativa competente, ante un Juez o en su caso un Magistrado, o cualquier otra área competente, de ser favorable, que lo haya presentado, requiero saber si ella le dio validez al documento, si cumplía con las formalidades legales, ya que ella fue el enlace para presentar dicho documento.

Se trata de un documento cuya baja del trabajador es del 28-02-2021, siendo ese día inhábil, y firmado por RAUL LOPEZ FLORES, Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS DOS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021 DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, POR LO TANTO EN LA

FECHA DEL 28-02-2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES, POR LO QUE PROBABLEMENTE ES UN DOCUMENTO CARENTE DE VALIDEZ, SITUACION QUE DEBIO SER ANALIZADA PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

Asimismo me permito anexar de forma certificada documento emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, donde señala NO EXISTE DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, RENUNCIA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

ME PERMITO ANEXAR A USTED LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR LA DIRECCION GNERAL DE ADMINISTRACION:

- a).- CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE PERSONAL.- CERTIFICADA
- b).- DOCUMENTO CERTIFICADO DONDE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SEALA EL PERIODO EN QUE FUE DADO DE ALLTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE.
- c).Me permito enviar a usted, Documento CERTIFICADO, que señala que DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

¿SI EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA FUE PRESENTADO, POR LA LIC. . MARÍA DE LA LUZ BARRIENTOS MONTAÑO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA BAJA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿QUE SE INFORME SI ESTE DOCUENTO (CONSTANCIA DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA), FUE ANALIZADO PREVIAMENTE PARA COMPROBAR LA VALIDEZ DEL MISMO, Y QUE FUERA PRESENTADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA?

¿QUE INFORME SI EN ALGUN MOMENTO MENCIONO QUE EL TRABAJADOR PRESENTO SU RENUNCIA, Y SI SE PERCATO QUE DE ACUERDO AL DOCUMENTO CERTIFICADO NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR?

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SI LA LICENCIADA ANTES MENCIONADA, HIZO USO DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTA OBLIGADA A DAR RESPUESTA. [...]”
[Sic.]

- b) El sujeto obligado, a través de la Dirección de Recursos Financieros, respondió a la persona solicitante informándole lo siguiente:

“[...]

Derivado de lo anterior y a petición expresa el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...]” [Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

“[...] NOSOTROS NO ESTAMOS CUENTIONANDO LAS ATRIBUCIONES DE CADA AREA O CADA FUNCIONARIO, NOSOTROS CUESTIONAMOS SI DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES PRESENTARON ALGUN DOCUMENTO CERTIFICADO ANTE UN JUEZ, TRIBUNAL O ALGUNA OTRA AUTORIDAD, ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR, QUE COMO AREA JURIDICA, SE DEBIO VERIFICAR LA VALIDEZ DE TODO DOCUMENTO CERTIFICADO, EN EL CASO SI FUE RESPONSABLE POR EL APODERADO LEGAL DE LA ALCALDIA.

Un documento certificado por la autoridad es un documento que ha sido verificado, autenticado y avalado por una entidad u organismo oficial o legalmente autorizado, lo que le otorga validez y fiabilidad. Este tipo de documento acredita un hecho, una situación o una información determinada, como la identidad de una persona, la culminación de estudios o la legalidad de un producto, y puede ser una copia certificada de un documento original o un certificado nuevo emitido por la propia autoridad.

EN BASE A LO ANTERIOR NOSOTROS QUEREMOS RESPUESTA, Y SI ES QUE FUE PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD ES QUE SE AVALO SU VALIDEZ, SIN

CONOCER EL CONTENIDO DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE ES CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD. [...] [Sic.]

- d) De lo señalado por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, sin embargo, la parte recurrente se agravia señalando que *“NOSOTROS NO ESTAMOS CUENTIONANDO LAS ATRIBUCIONES DE CADA AREA O CADA FUNCIONARIO, NOSOTROS CUESTIONAMOS SI DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES PRESENTARON ALGUN DOCUMENTO CERTIFICADO ANTE UN JUEZ, TRIBUNAL O ALGUNA OTRA AUTORIDAD, ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS. (...)”*; razón por la que no se advierte el vínculo entre la respuesta y que queja de la persona recurrente.

En conclusión, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció a través de la unidad administrativa competente respecto a su requerimiento informativo señalando que no identificó registros presupuestales asociados a recursos destinados específicamente para el concepto de gasto identificado.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto (INFOCDMX):

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una

denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de octubre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes seis de octubre al viernes diez de octubre de dos mil veinticinco**, lo

anterior descontándose los días cuatro y cinco de octubre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**³, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.